



Cuatro (04) de abril de 2022.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA S.A (BBVA COLOMBIA)

DEMANDADO: ASESORES EMPRESARIALES Y CONSTRUCTORES S.A.S y otro

RADICACIÓN: 44001310300220190015400

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en memorial del 16 de febrero de 2022, por medio del cual reitera se disponga la terminación del proceso por extinción total de la obligación por pago de la misma, en el que además se atendió el requerimiento realizado a la parte actora para que previo a resolver sobre el memorial de terminación por pago total de la se aclarara la petición, toda vez que en atención a la subrogación aceptada se hacía necesario determinar el monto de las sumas pagadas por las cuales se formula la misma incluyendo las costas procesales, con base en lo anterior el despacho procederá a pronunciarse,

#### ANTECEDENTES

Por auto calendado 21 de agosto de 2020, esta agencia judicial ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenó en costas a la parte demandada.

Ahora bien, el Fondo Regional de Garantías del Caribe S.A., en calidad de mandatario del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), otorgó poder, cuya apoderada solicitó le fuera reconocida personería para continuar con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado a la entidad que representa, de conformidad con los artículos 1666, 1668 N°3 y 1670 inciso 1. Además, también manifiesta que BBVA recibió del FNG como fiador la suma de \$105.000.000 para garantizar la obligación contenida en el pagaré N° 477-960-220-2202, título base de la ejecución del presente proceso y dicha subrogación fue aceptada por este despacho mediante auto fechado de 15 de abril de 2021, por encontrarse cumplidos los requisitos necesarios para que procediera dicha figura.

De otro lado, el Banco Bilbao Vizcaya Argentina S.A (BBVA Colombia) solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y de las costas procesales en la parte que les corresponde, ello en virtud de la respuesta emitida al requerimiento efectuado, pues se manifestó que la misma se solicita debido a una negociación realizada con el demandado y aclarando en su escrito que dicha negociación no aplica para para la deuda existente con el Fondo Nacional de Garantías.

#### CONSIDERACIONES

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través de la acción ejecutiva. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:



“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente”.

En atención a lo antedicho y teniendo en cuenta que la norma en cita habilita la petición formulada por la apoderada del Banco Bilbao Vizcaya Argentina S.A (BBVA Colombia) quien tiene facultad para recibir tal y como se observa en el poder obrante a folio 5 del expediente físico de la demanda, luego no se encuentra obstáculo procesal para decretar la terminación parcial del presente proceso por pago de la obligación y las costas del proceso, según lo solicitado por la referida parte ejecutante, toda vez que se satisfacen las exigencias demandadas por el artículo 461 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, se aclara que el proceso bajo estudio no se terminará en su totalidad, toda vez que tal y como se expuso en precedencia, este despacho aceptó la subrogación legal presentada por el Fondo Regional de Garantías del Caribe S.A., en calidad de mandatario del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) equivalente a la suma de \$105.000.000., de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de los demandados, ASESORES EMPRESARIALES y CONSTRUCTORES S.A.S. y el señor ALEXANDER ARÉVALO MUÑOZ, motivo por el cual no se decretará la terminación total del proceso como lo solicita el memorialista, sino que el mismo se dará por terminado solamente frente a la obligación que se encuentra a favor de BBVA Colombia, así como tampoco se atenderá la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada en el memorial del 1 del mes de marzo de 2021, con el objetivo de garantizar los derechos del otro demandante dentro del presente proceso.

Por último, en cuanto a la solicitud de retiro de memorial aportado el 14 del mes de diciembre del año 202, por medio del cual se liquida el crédito en cuestión, se aceptará el retiro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación parcial del proceso ejecutivo de la referencia por pago de la obligación y de las costas, en la porción del crédito que se ejecuta a favor del demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA S.A (BBVA COLOMBIA) y como demandados ASESORES EMPRESARIALES y CONSTRUCTORES S.A.S, sociedad identificada con Nit. 825002360-9 y el señor ALEXANDER ARÉVALO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N. 84.083.515, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Continuar el proceso por la porción de la obligación que le corresponde al Fondo Nacional de Garantías del Caribe S.A., conforme a lo manifestado.



TERCERO: No acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares peticionada por la apoderada de BBVA Colombia, tal y como se expuso en precedencia.

CUARTO: Aceptar el retiro del memorial aportado por el demandante el día 14 del mes de diciembre del 2020 por medio del cual se liquidó el crédito base de la presente obligación.

QUINTO: Por secretaría procédase a la liquidación de costas correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 Oral**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e1497e59d9c7906c3f8089049fb451ff0bc118e8d032a629a6ca1bee8623950**  
Documento generado en 04/04/2022 11:50:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**